

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA COMERCIALIZADORA FLIP ENERGÍA, S.L., POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN Y APODERAMIENTO CON LOS CLIENTES.

SNC/DE/010/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de octubre de 2019

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de denuncia.

El 30 de agosto de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de [...] denunciando un cambio de suministrador sin consentimiento efectuado por la empresa FLIP ENERGÍA, S.L. (en adelante, FLIP ENERGÍA), que opera como comercializadora bajo el nombre comercial ALTERNA, en el suministro eléctrico del domicilio sito en [...], correspondiente con el CUPS: [...].

El contenido de la denuncia es el siguiente:

El 25 de junio de 2018, el denunciante recibió un mensaje sms de FLIP ENERGÍA en su móvil en el que le comunica lo siguiente: «¡Hola [...]! El email con el que diste de alta tu suministro de electricidad con nosotros (Alterna) es incorrecto. Por favor ponte en contacto con nosotros lo antes posible llamando al 91 005 93

03 o escribiendo a clientes@alternaenergetica.com (especifica nombre y apellidos) ¡Muchas gracias!».

El 26 de junio de 2018, el denunciante recibió un mensaje sms de IBERDROLA comunicándole que han aceptado el cambio de comercializador que ha solicitado, procediéndose a dar de baja el contrato con dicha compañía. Tras ponerse en contacto con IBERDROLA telefónicamente, se procedió a dar de alta nuevamente el suministro de alta con esta compañía.

Posteriormente el denunciante recibe una carta de FLIP ENERGÍA fechada el 9 de julio de 2018 en la que la comercializadora hace alusión a un contrato de suministro eléctrico celebrado a través de una tienda Phone House, haciéndole de nuevo constar que la dirección de correo electrónico que aparece en su contrato es errónea y que debe ponerse en contacto con FLIP ENERGÍA para proporcionarles la correcta.

El 27 de julio de 2018, el denunciante remite reclamación por correo electrónico a FLIP ENERGÍA, manifestando que no suscribió ningún contrato, por lo que solicita que le remitan copia del mismo, así como copia de las facturas generadas, solicitud que fue resuelta por FLIP ENERGÍA mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018.

El 17 de agosto de 2018, [...] interpone reclamación contra cada una de las facturas emitidas, mediante sendos correos electrónicos dirigidos a FLIP ENERGÍA.

Mediante carta fechada el 18 de agosto de 2018, ENDESA DISTRIBUCIÓN pone en conocimiento del denunciante que se ha procedido a realizar un cambio de la potencia contratada de 4,6 kW a 3,45 kW, de lo que el denunciando no tenía conocimiento hasta el momento.

El denunciante procedió a abonar el importe de dos de las facturas emitidas por FLIP ENERGÍA.

SEGUNDO. Información previa. Alegaciones de FLIP ENERGÍA.

El 9 de octubre de 2018, atendiendo a la reclamación presentada, el Director de Energía, en el ejercicio de las funciones de instrucción de expedientes que le atribuye el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, en el ámbito de las competencias de esta Comisión de supervisión y control de los sectores energéticos, procedió a dictar acuerdo de la apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso.

En la misma fecha, se requirió a FLIP ENERGÍA a fin de que aportara la documentación que estimase conveniente en relación con los hechos descritos,

así como el historial de comunicaciones con el denunciante y las actuaciones realizadas para solucionar la reclamación y, en particular, los plazos y sistemas de reembolso y/o compensación utilizados en su caso.

Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de FLIP ENERGÍA atendiendo al requerimiento de información efectuado por esta Comisión, donde expone que todas las contrataciones que llegan a la compañía se reciben a través de personal de las tiendas Phone House, que les hacen llegar un contrato firmado a nombre del denunciante para el punto de suministro del que este último es titular. FLIP ENERGÍA manifiesta que, siguiendo el protocolo habitual, remite un correo a la dirección de correo electrónico del denunciante, informando de que ha contratado el suministro con ellos.

Como no se comunicó desistimiento, se procedió a dar el alta el 22 de junio de 2018, fecha en la que empiezan a emitir facturas, hasta el 27 de junio, fecha en la que el contrato se da de baja por el consumidor. Por último, la comercializadora afirma que tras varias comunicaciones cruzadas con el denunciante y notificarse el alta fraudulenta, FLIP ENERGÍA procede a reembolsar las dos facturas que habían sido abonadas por el consumidor y cesa la reclamación de las facturas restantes, incluyendo las penalizaciones. Asimismo, en cuanto a la bajada de potencia, FLIP ENERGÍA ha comunicado al consumidor que, en caso de solicitar esta una subida de potencia a la que tenía contratada previamente, FLIP ENERGÍA se hará cargo de los costes.

Con fecha 12 de noviembre de 2018, esta Comisión requirió al denunciante para que confirmara, desmintiera o corrigiera lo alegado por FLIP ENERGÍA, recibándose escrito de contestación el 10 de diciembre de 2018 en el que expone que no es cierto que FLIP ENERGÍA remitiera el contrato de suministro eléctrico por correo electrónico porque es precisamente la comercializadora quien le envía un mensaje sms y una carta al denunciante comunicándole que no disponían de su correo electrónico y solicitándole que este les fuera remitido.

TERCERO. Incoación del procedimiento sancionador.

Con fecha 29 de enero de 2019 el Director de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC) y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra FLIP ENERGÍA por presunto incumplimiento de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes.

Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en la presunta activación por FLIP ENERGÍA del contrato de suministro sin consentimiento de la titular del CUPS: [...], cuyos demás datos constan en el antecedente Primero.

El acuerdo de incoación fue notificado el 4 de marzo de 2019 a FLIP ENERGÍA.

CUARTO. Alegaciones de FLIP ENERGÍA al acuerdo de incoación.

Con fecha 26 de marzo de 2019, tras serle concedida por esta Comisión la ampliación de plazo solicitada por la comercializadora, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de FLIP ENERGÍA, cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

- En relación con los hechos, manifiesta que el 3 de junio de 2018 el denunciante suscribió un contrato de suministro eléctrico con FLIP ENERGÍA a través de una tienda Phone House. El consumo de electricidad comienza el 22 de junio de 2018 y finaliza el 27 de junio de 2018, fecha en la que el denunciante se dio de alta con otra comercializadora. Como consecuencia de la devolución por parte del consumidor de las facturas generadas –una por consumo energético y otra por cambio de tarifa- FLIP ENERGÍA inicia un procedimiento de requerimiento de pago al cliente, por el que se solicitaba el importe de las facturas, así como intereses de demora. El 27 de julio de 2018, el denunciante se dirige mediante correo electrónico a FLIP ENERGÍA negando que él hubiera firmado ningún contrato de suministro con la comercializadora. El 13 de agosto de 2018 FLIP ENERGÍA remite al denunciante el contrato firmado, así como copia de las facturas impagadas. El 17 de agosto de 2018 el denunciante interpuso reclamación ante FLIP ENERGÍA contra cada una de las facturas reclamadas, denunciando además un cambio sin su consentimiento de la potencia contratada, y procedió al pago de la factura por el consumo, y la factura por cambio de potencia, sin pagar los intereses de demora para los que FLIP ENERGÍA había emitido dos facturas complementarias. El 30 de agosto de 2018 el consumidor denunció ante la CNMC un cambio de comercializador sin consentimiento.
- Con respecto a la corrección del perjuicio ocasionado, el 7 de septiembre de 2018 FLIP ENERGÍA dirige un correo electrónico al denunciante comunicándole que las facturas impagadas no se iban a reclamar y, posteriormente, el 22 de noviembre de 2018 procede también al reembolso de las facturas que el consumidor había abonado con anterioridad, ofreciéndole al cliente asumir cualquier coste que resultara del cambio de potencia.

- FLIP ENERGÍA insiste en la ausencia de infracción y en la falta de tipicidad de la conducta que se le imputa, negando además que haya actuado de forma culposa, al entender que no existe incumplimiento de los requisitos de contratación toda vez que la comercializadora ha aportado un contrato firmado de suministro de energía eléctrica a nombre de la reclamante y que, en todo momento, atendió la reclamación del denunciante y finalmente procedió a la resolución de la reclamación cesando el requerimiento de pago y procediendo al reembolso de las cantidades abonadas. Sin embargo, ante la imposibilidad de esclarecer lo ocurrido con el comercial que formalizó el contrato, la comercializadora reconoce que pudo tratarse de un error a la hora de tramitar el alta de este suministro.

FLIP ENERGÍA concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma junto con la documentación que lo acompaña, se admita y se tengan por realizadas las alegaciones expresadas en él, a fin de que se dicte resolución declarando la no imposición de sanción, procediendo al archivo del presente procedimiento sancionador.

A su escrito de alegaciones, FLIP ENERGÍA adjunta los siguientes documentos:

- Copia del contrato de suministro eléctrico presuntamente suscrito por el denunciante.
- Copia de las facturas emitidas.
- Copia de los correos intercambiados entre FLIP ENERGÍA y el denunciante acerca de las facturas emitidas por la comercializadora.
- Copia del correo electrónico de 17 de agosto de 2018 del denunciante donde indica haber pagado las facturas al objeto de que no le den de baja el suministro.
- Copia del correo electrónico de 7 de septiembre de 2018, en el que FLIP ENERGÍA informa al denunciante que no se le van a reclamar las facturas impagadas y que debe dirigirse a la tienda de Phone House para reclamar lo correspondiente al cambio de potencia y al reembolso de las dos facturas pagadas por el denunciante.
- Copia del recibo bancario por el que FLIP ENERGÍA procede al reembolso de las facturas abonadas previamente por el denunciante.

QUINTO. Incorporación de documentación al expediente.

Con fecha 30 de abril de 2019 se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de FLIP ENERGÍA, correspondientes al ejercicio de 2017, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil

de Madrid de 11 de marzo de 2019. El importe neto de la cifra de negocios de FLIP ENERGÍA asciende a [...].

SEXTO. Propuesta de Resolución.

El 4 de junio de 2019 el instructor formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el instructor propuso adoptar la siguiente resolución:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la empresa FLIP ENERGÍA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de los requisitos de contratación con los clientes de electricidad.

SEGUNDO. Imponga a FLIP ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa 20.000 euros (veinte mil) euros por la comisión de la anterior infracción.

La Propuesta de Resolución fue notificada a FLIP ENERGÍA el 18 de junio de 2019, según obra en el expediente administrativo.

SÉPTIMO. Alegaciones de FLIP ENERGÍA a la Propuesta de Resolución.

Por escrito de 1 de julio de 2019, con entrada el mismo día en el registro de la CNMC, FLIP ENERGÍA efectuó alegaciones a la propuesta de resolución aceptando expresamente la responsabilidad y aportando justificante del pago de la sanción en su importe reducido.

OCTAVO. Finalización de la instrucción, elevación del expediente al Consejo y finalización del procedimiento.

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC y el artículo 23 a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 85 (apartados 1 y 2) de la LPAC, habiendo el infractor reconocido su responsabilidad, habiéndose también efectuado el pago de la sanción propuesta y no habiendo necesidad de acordar la reposición de la situación alterada o determinación de indemnización por daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, procede declarar que el procedimiento sancionador ha quedado terminado en los términos que se establecen en la presente Resolución.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

PRIMERO. FLIP ENERGÍA procedió a dar de alta en fecha 3 de junio de 2018 un contrato de suministro de electricidad de su referencia [...], titularidad de [...] en relación con el CUPS: [...], sin su consentimiento, situación que se mantuvo hasta el 27 de junio de 2018, fecha en la que finaliza el contrato por darse de alta con otra comercializadora.

Este hecho resulta probado:

- Por la denuncia presentada por [...] ante esta Comisión el 30 de agosto de 2018.
- Porque la firma del denunciante es manifiestamente distinta a la firma que aparece en el contrato.
- Porque la dirección de correo electrónico que aparece en el contrato – a través de la cual FLIP ENERGÍA manifiesta haber enviado el contrato al denunciante para que este pudiera ejercer su derecho de desistimiento– no se corresponde con la dirección de correo electrónico del denunciante. Este hecho queda, a su vez, probado por:
 - El mensaje sms enviado por FLIP ENERGÍA el 25 de junio de 2018, en el que la propia comercializadora reconoce que el “*email con el que diste de alta tu suministro con nosotros (Alterna) es incorrecto*”.

- La carta enviada por FLIP ENERGÍA, fechada el 9 de julio de 2018, en la que la comercializadora vuelve a reconocer que en el contrato aparece una «*dirección de correo electrónico errónea y dado que todo el contacto con nuestros clientes se hace, por ahora, vía e-mail, es posible que te hayamos enviado notificaciones y facturas que no hayas recibido. [...] En cuanto recibamos tu respuesta, actualizaremos tus datos de contacto y empezará a recibir nuestras notificaciones*».
- Porque la propia comercializadora reconoce en su escrito de alegaciones no haber podido esclarecer las circunstancias de la contratación con el comercial que supuestamente realizó la contratación, imputando las consecuencias de la misma a un «*simple error a la hora de tramitar el alta de este suministro*».

SEGUNDO. FLIP ENERGÍA procedió a reducir la potencia del denunciante sin su consentimiento.

Este hecho queda probado:

- Por la carta de ENDESA DISTRIBUCIÓN fechada el 18 de julio de 2019, donde pone la distribuidora informa al consumidor de la reducción de la potencia.
- Porque FLIP ENERGÍA reconoce en su escrito de alegaciones haber procedido a un cambio de potencia, para el que emitió la correspondiente factura y, a pesar de ello, FLIP ENERGÍA no ha aportado ningún elemento que permita probar que el cambio de potencia fuera solicitado o autorizado por el denunciante y efectuado por la comercializadora con el válido consentimiento de aquel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a la CNMC la imposición de las

sanciones por las infracciones previstas en el párrafo 4 del artículo 66 de la misma Ley.

Según el artículo 7.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, relativo a la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, corresponde a la CNMC «*velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador*».

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley 24/2013 dispone un plazo de nueve meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 66 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (en adelante LSE) contempla entre las infracciones leves, en su apartado 4, la siguiente: «*El incumplimiento por parte de los comercializadores de los requisitos de contratación y apoderamiento con los clientes*».

Es indudable que la primera y principal exigencia en un procedimiento de contratación es la verificación de que se ha otorgado el consentimiento por parte del consumidor o de alguno de sus representantes, exigencia que la ley impone al comercializador, como titular del contrato de suministro con el cliente, y que no desaparece ni se atenúa (más bien al contrario) por la circunstancia de que haya mediado la intervención de un tercer sujeto que realiza para la empresa comercializadora la tarea de captación de clientes y promoción de productos.

Efectivamente, el artículo 44.1.c) de la LSE señala el derecho del consumidor a «*elegir su suministrador*». Por otro lado, el artículo 46 de la LSE, establece entre las obligaciones de los comercializadores, en su apartado g) la de «*Formalizar los contratos de suministro con los consumidores de acuerdo a la normativa reglamentaria que resulte de aplicación*».

Esta obligación impuesta por la Ley 24/2013 se ve reforzada por la exigencia contenida en el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre) que establece que, dentro de los requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento – como ocurre en el presente caso al llevarse a cabo la contratación en una tienda Phone House ajena a FLIP ENERGÍA- es obligación del empresario *«adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato»*.

La obligación de formalizar el contrato entre las obligaciones de los comercializadores pone de manifiesto que es el comercializador, y solo el comercializador, el titular del contrato de suministro con el consumidor. Por tanto, a él corresponde comprobar la identidad del consumidor y de quien contrata en su nombre, y la voluntaria y correcta prestación del consentimiento por parte del consumidor, que es su contraparte en el contrato de suministro. Y ello tanto si el consumidor contacta directamente con la sociedad comercializadora para contratar con ella, como si ese contacto se produce a través una entidad intermedia a quien la comercializadora haya confiado la captación de clientes.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso FLIP ENERGÍA ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En el apartado VII de los Fundamentos Jurídico-Materiales de la Propuesta de Resolución (folios 199-200 del expediente administrativo) se indicaba que FLIP ENERGÍA como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha 28 de junio de 2019, FLIP ENERGÍA ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de FLIP ENERGÍA y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede declarar la terminación del procedimiento en los términos de la propuesta del instructor y la aplicación de la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 20.000 euros, quedando en un total de 12.000 (doce mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPCA, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho quinto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad FLIP ENERGÍA, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 12.000 (doce mil) euros, que ya ha sido abonada por FLIP ENERGÍA, S.L.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.